



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123266-7

“ C., J. A. s/ Declaración de
situación de adoptabilidad y guarda”.

Suprema Corte:

I- La Sala I de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Bahía Blanca, confirmó la sentencia del Juzgado de Familia N° 1 departamental, en cuanto constató la situación de desamparo de la menor J., A. C., dispuso su estado de adoptabilidad, convirtió la guarda judicial en preadoptiva, y otorgó al matrimonio integrado por la señora N. L. C., y el señor M. J. C., la adopción plena de la mencionada niña con subsistencia del vínculo jurídico con la madre biológica. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 611 último párrafo y 613 párrafo 1 del Código Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 265/272 vta. y fs. 123/161, respectivamente).

Contra dicha resolución, se alza el señor Curador Oficial de Alienados a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley mediante escrito electrónico de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, invocando la representación de la progenitora de la niña, señora B. E. C., el que fue concedido (v. fs. 286).

Esa Suprema Corte devolvió los presentes obrados a la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, con la finalidad de que arbitrara los medios necesarios para que la nombrada, con el debido patrocinio letrado ratificara el recurso extraordinario deducido en su interés (conf. Res. N° 282), sin perjuicio de los actos cumplidos.

Ello así, pues la representación invocada al deducirse la impugnación extraordinaria, no se adecua al rol que se le asignó al Curador Oficial en la sentencia dictada el 22 de mayo de 2017 en el expediente N° 1000, sobre determinación de la capacidad jurídica. En dichos actuados se declaró que la señora C., se encuentra en pleno ejercicio de su personalidad jurídica, estableciéndose en su favor un sistema de apoyos y salvaguardas para la toma de decisiones, a cargo de la Curaduría Oficial y en relación a los actos y funciones que allí se indicaron (v. fs. 292/293).

Anoticiada de la precitada decisión, se presenta la progenitora de la menor, con patrocinio letrado ratificando en todos sus términos el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley planteado por el señor Curador Oficial (fs. 312).

II- Denuncia la impugnante violación y/o errónea aplicación de los arts. 18 de la Constitución nacional; del art. 9 de la Convención de los Derechos del Niño; de los arts. 607 a 614 del Código Civil y Comercial; y de la ley 26.657 (fs. 320 vta./ 321).

En el mismo sentido, después de efectuar una breve referencia de los antecedentes y de lo normado en los arts. 611 último párrafo y 613 primer párrafo del Código Civil y Comercial, asevera que el matrimonio C., -C., no cumple con lo estipulado en esta última norma, por no estar inscripto en el Registro Único de Adoptantes (fs. 321/321 vta.).

Prosigue consignando los fundamentos del decisorio que cuestiona, en particular los relacionados con la situación en que se encontraba J. A. C., al momento de disponerse la medida de Abrigo y en la que se encuentra actualmente, después de convivir – por más de cinco años -con el matrimonio C. -C., ; el cual, según los judicantes, ha garantizado la protección y cuidado de la niña.

Argumenta que la situación de vulnerabilidad en que se encontraba J. en el año 2012, y que motivara la adopción de la medida de abrigo, no existe al momento del dictado de la sentencia que otorga su adopción plena.

Por otro lado, enfatiza de los informes de la perito trabajadora social de la Curaduría, agregados en los autos “C., B. E. s/ Insania y Curatela”, que en la actualidad la señora C., cumple regularmente con el tratamiento prescripto y no ha sufrido descompensaciones en su cuadro de base; posee autonomía para el despliegue de actividades básicas de la vida cotidiana y el autocuidado personal, que le permiten vivir de manera independiente (fs. 322).

Igualmente indica que “La señora C., no obstante su problemática de salud mental, ha logrado sostener [sic] e incrementar –como se dijo- los contactos con su hija,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123266-7

mostrando responsabilidad y cumplimiento con los contactos dispuestos y se ha estabilizado y también ha avanzado en su situación personal y familiar.”; destacando que “En la actualidad cumple con el tratamiento médico y lleva una vida familiar estable con su cónyuge, quien es un importante pilar en su vida...” (fs. 322 vta.).

Asimismo estima que la Cámara incurre en una absurda valoración de las circunstancias de hecho que enmarcan el caso, como de las medidas probatorias producidas, lo cual habilitaría su revisión en la instancia extraordinaria (fs. 322 vta.).

En lo atinente a las inconstitucionalidades decretadas, refiere que el cambio radical de las circunstancias de hecho, aludidas precedentemente, “invalidan la pretensión de apartarse de la clara previsión del art. 611 último párrafo del Cód. Civil, para computar el plazo de la guarda judicial con fines asistenciales a los fines de la adopción.” (fs. 323).

Añade que tampoco podría declararse la situación de adoptabilidad de la niña, porque no se tomaron medidas adecuadas y suficientes para que permanezca con su familia de origen mientras estuvo vigente la guarda judicial, la cual se encontraba a cargo del matrimonio C., -C., que se instituye en referente afectivo de la niña, no siendo su situación por lo tanto de riesgo o vulnerabilidad que justifique la mencionada declaración judicial.

Así también alega que el continuo contacto entre la niña y su progenitora, el beneficio que ello redunda para ambas; y los importantes progresos en la situación personal y familiar de la señora C., se han comprobado en autos.

Postula “que el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse por los Jueces en base a las circunstancias de hecho que rodean al caso al momento de emitir el fallo”, agregando que se encuentran violentados los arts. 3 y 9 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que consagran respectivamente el interés superior del niño y la directiva de que el niño no debe ser separado de sus padres dirigida a los Estados (fs. 323 vta.).

Por último, afirma que “se pretende declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 611 y 613 1er párrafo del Código Civil y declarar la situación de adoptabilidad

de la menor en base a circunstancias anteriores y que no son las que nutren e informan actualmente al proceso”.

En concreto los referidos argumentos radican en que, el marco fáctico ha variado sustancialmente respecto al que dio motivo a la adopción de la medida excepcional de abrigo inicial y la guarda asistencial de la niña; y por dicha razón existe una absurda valoración de los fundamentos de su recurso de apelación por parte de la Cámara, como también de las circunstancias de hecho y de las medidas probatorias producidas, las que, sostuvo, solo pueden ser revisadas en esta instancia extraordinaria si existe el vicio de absurdo; e igualmente entiende que no se tomaron medidas adecuadas y suficientes para que la niña permanezca con su familia de origen mientras estuvo vigente la guarda judicial, la cual, por otro lado, no se encuentra en una situación de riesgo o vulnerabilidad que justifique declarar su situación de adoptabilidad, porque se encuentra a cargo de sus guardadores judicialmente designados -referentes afectivos-, el matrimonio C., -C.,

III. Considero que el recurso intentado no constituye una réplica adecuada de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial atacado contiene. En tal sentido se ha pronunciado V.E al sostener que “Resulta insuficiente (art. 279 inc. 2º ap. 2 del CPC) el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que se limita a repetir objeciones expuestas en la expresión de agravios y desechadas por la Alzada, dejando sin replicar fundamentos esenciales del fallo atacado “(SCBA causas C. 90372, sent. de 14-2-2007; C. 80.382, sent. de 3-10-2007; C. 86.832, sent. de 17-9-2008; A. 69606 sent. de 3-6-2009; C. 101400, sent. de 25-8-2010).

En efecto, llegados los autos a la alzada, el Tribunal afirma que “La circunstancia de que la guarda otorgada al amparo del viejo art. 316 del Código Civil, haya excedido el plazo máximo no resulta un impedimento para la procedencia de la adopción. Si bien el juez cuenta con atribuciones para fijarla en el plazo que considere conveniente...autorizada doctrina [...] sostiene que el magistrado posee atribuciones suficientes para prorrogar ese plazo más allá del límite anual, cuando las circunstancias particulares de la causa lo aconsejen, y en mérito al interés superior del niño. Puede ocurrir



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123266-7

—como de hecho se presenta en la especie- que el transcurso del tiempo haya originado una genuina y reparadora relación de afecto, cuya cesación provoque un renovado perjuicio al menor...”(fs. 269/269 vta.).

Igualmente brinda fundamentos para sostener que tampoco encuentra impedimento en las prescripciones legales relacionadas a la necesaria inscripción de los adoptantes en el Registro respectivo, y a la imposibilidad de que la guarda judicial asistencial pueda ser considerada a los fines de la adopción establecidas, respectivamente, en los arts. 611 último párrafo y 613 primer párrafo del Cód. Civ. y Com.... “ Es que, si bien la inscripción en el Registro Único de Adoptantes constituye un requisito cuyo cumplimiento atañe, en principio, a la legalidad de los procesos de adopción, el desplazamiento de unos guardadores que pretenden -cuya probada idoneidad ha quedado evidenciada con el tangible resultado del extraordinario progreso experimentado por la menor- por el simple hecho de no estar inscriptos, o por la circunstancia de haber sido inicialmente seleccionados solo como una familia de tránsito para la niña, se resiente de un formalismo intolerable a la luz de los delicados intereses en juego “. Después de citar jurisprudencia de la Suprema Corte, afirma que “...en el caso concreto corresponde desplazar la aplicación de las exigencias contenidas en los arts. 611 últ. párr. y 613 párr.1ro del CCyCN por resultar en el caso flagrantemente inconstitucionales, ya que su cumplimiento se haría a expensas del interés superior de J. y en esa medida devendría violatorio del bloque de constitucionalidad” (fs. 270/271).

Del mismo modo en relación a la queja vinculada con que no se habrían tomado medidas adecuadas y suficientes para que la niña permanezca con su familia de origen mientras estuvo vigente la guarda judicial, manifiesta “...existen en autos constancias que evidencian que se cumplió acabadamente con dicha exigencia. Desde que comenzó la intervención del Servicio Local de Protección de los Derechos del Niño —ver expte. N° 1651 fs.4- se entrevistó al supuesto padre, quien debidamente notificado de estas actuaciones nunca se presentó, y a su vez, quien también puede cuidar a la niña. Y respecto a la familia extensa de la niña, quien también manifestó su imposibilidad...respecto a este particular caso, no era necesario acudir al procedimiento previsto en el art. 613 del

CCyCN para seleccionar a los guardadores, ni tampoco esperar al cumplimiento del plazo previsto para la guarda en cuestión, porque el mismo está sobradamente cumplido al haberse computado la que venían ejerciendo con finalidad asistencial. Luego, lo actuado por el juez encuentra sustento en las particulares circunstancias fácticas a las que me he referido in extenso, y a la comprensible premura con que el art. 612 del Código Civil y Comercial conmina al juez a resolver la situación...” (fs. 271/272).

De tal manera se advierte del remedio interpuesto que los fundamentos vertidos por la alzada no han recibido embate por parte de la recurrente. Con lo cual, la crítica efectuada a los conceptos sobre los que se asienta la sentencia en crisis, constituye una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador, dejando en evidencia la insuficiencia recursiva por falta de cuestionamiento idóneo (conf. SCBA causas C. 97.485, sent. de 20-2-2008; C. 97.296, sent. de 15-4-2009; C. 108.600, resol de 7-10-2009, C. 110.380, resol. de 28-5-2010; C. 118.589, sent. de 21-6-2018, entre otras).

Asimismo se verifica que el agravio se relaciona con aspectos fácticos del caso los cuales, de acuerdo a reiterada doctrina de ese Supremo Tribunal, sólo son pasibles de ser revisados si se demuestra cómo se ha producido el alegado vicio de absurdo, extremo excepcional que, a mi modo de ver, no se encuentra acreditado (SCBA, causas C. 65618, sent. de 13-3-2002; L. 101.513, sent. de 17-11-2010; C. 114.079, sent de 24-10-2012, entre muchas otras).

“Es que para que la Corte pueda revisar las cuestiones de hecho no basta con denunciar absurdo y exponer -de manera paralela- su propia versión de los hechos e interpretación de los mismos, sino que es necesario demostrar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan son el producto del error grave y manifiesto que derivan en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa. Por más respetable que pueda ser la opinión del recurrente, ello no autoriza -por sí solo- para que esta Corte sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia de apelación, y esto es así aun cuando este último pueda aparecer como discutible, objetable o poco convincente (SCBA causas C. 101.243, sent. de 7-10-2009; C. 105.769, sent. de 6-10-2010)”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123266-7

IV. En palabras del alto Tribunal, “Es evidente que en estos litigios aislar lo procesal de la cuestión sustancial o fonal, limitarlo a lo meramente técnico e instrumental, es sustraer una de las partes más significativas de la realidad inescindible (SCBA causas Ac. 56.535, sent. de 16-3-1999; C. 87.970, sent. de 5-12-2007 y C. 99.748, sent. de 9-12-2010).

Tales conceptos dan base para abordar el conflicto que plantea la impugnante, el cual se reviste de aspectos humanos muy sensibles, donde los derechos en pugna resultan fundamentales y las principales protagonistas -la niña J., A. y su madre biológica B. C., - se encuentran en situación de vulnerabilidad (Secc. 2. , 1., 2, 3, “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana”), condición que interpreto ponderada por el sentenciante al confirmar el pronunciamiento de la instancia de origen.

Sobre dicha premisa y siendo que primordialmente debe protegerse el interés jurídico de la niña, considero que mantener el status quo vigente responde a su mayor beneficio; ello así de acuerdo a lo que se desprende de los hechos que conforman las actuaciones.

1. En efecto del expediente N° 1651 caratulado “C., J. A. s/ Protección y guarda de Persona”, se verifican las reiteradas situaciones de riesgo a las que se encontró expuesta la niña -casi desde su nacimiento- por parte de su progenitora B. E. C. (situación de calle, hospitalización por quemaduras en la cara, cuello, tronco superior, la internación psiquiátrica compulsiva de la madre, quien padece de esquizofrenia paranoide con retraso mental leve y epilepsia), las que provocan la intervención del Servicio de Promoción y Protección de Derechos del Niño de Bahía Blanca.

Este organismo implementa estrategias y gestiones para preservar los derechos de J. A. . Evalúan que el vínculo madre-hija posee características simbióticas, que no presenta “los límites que pudieran favorecer una estructuración psíquica que favorece la diferenciación yo-otro. Desde la conducta manifiesta, J. presenta un retraso en el lenguaje

con lo cual el diálogo con la niña es escaso”. En función de su bienestar la incorporan al Jardín F. y a la madre al programa operadores de calle. Finalmente, el organismo administrativo resolvió adoptar la medida excepcional de abrigo respecto a la pequeña con fecha 6 de agosto de 2012, la que se prorrogó hasta el año 2014 (fs. 34/38, 42/46, 52, 56/62, 87/91, 101/102, 106/110, 115/115 vta., 118/122).

Después del 4 de marzo de 2013, J. pasa a cumplir la medida de protección en el domicilio del matrimonio integrado por la señora N. C. y el señor M. C., ; ello con conocimiento de la progenitora. De tal modo se evidencian aún más los progresos que alcanza la pequeña en su desarrollo y en la relación materno-filial; habiéndose establecido una estrecha colaboración entre los adultos implicados, en pos del bienestar de la pequeña (fs. 63, 64/65, 66/69, 79, 85 y 86, 103/105 y 115).

A un año y seis meses de la adopción de la medida (12 de marzo de 2014) y habiendo transcurrido un año de la convivencia de J. con la familia acogedora, el Servicio Local ha visualizado y expuesto todos los beneficios que recibe la niña – inclusión subjetiva en la familia, finalización del jardín de infantes, progreso conductual y lingüístico, tratamiento fonoaudiológico, atención neurológica, realización de estudios diagnósticos, incorporación de la niña en actividades deportivas, equinoterapia, teatro e inclusión de la madre en responsabilidades relacionadas con la hija- y consigna : “...las estrategias desplegadas para remover los obstáculos e inconvenientes parentales no logran revertir las causas que dieron origen a la medida. Ya que si bien, la situación de la salud mental de la Sra. C., se encuentra estable [...] se evalúa que aun así [...] no cuenta con los recursos que le permitan construir un vínculo con su hija [...] resguardarla y asegurarle un desarrollo pleno. La cronicidad y las características del modo de vínculo simbiótico que la Sra. C., establece con su hija J. están ligadas a lo estructural y como tal es complejo pensar, en que estas sean modificables”. Solicitan que la niña se sostenga con la familia de acogimiento (fs. 125/127).

Al respecto el equipo técnico del juzgado sugiere que la niña continúe al cuidado del matrimonio C., -C., “puesto que los mismos le han otorgado:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123266-7

alojamiento afectivo [...] han garantizado sus derechos a la salud, educación y contacto regular con su familia de origen, [...] se erigen en figuras que logran eficazmente, no solo preservar física y psíquicamente a la pequeña, sino que le otorgan una calidad de vida en un momento clave del desarrollo [...] en la primera infancia, momento fundamental de constitución subjetiva que dejará huellas imborrables en el devenir de J. ”; se acompaña certificado del especialista en neurología infantil donde indica que la niña presenta un retraso cognitivo global de probable origen genético y sugiere realice tratamiento fonoaudiológico ambulatorio y apoyo pedagógico individual, y del plan de trabajo de la acompañante terapéutico de J. (fs. 144/147 y 148). Así las cosas es que el 4 de agosto de 2014 se otorga la guarda judicial de la niña al matrimonio C., -C., decisión que se comunica a la madre en la audiencia llevada a cabo el día 12 del mismo mes y año (fs. 152/161, 166/166 vta.).

Los contactos entre madre e hija persisten, y también la sugerencia profesional de que estos se mantengan, y continúe J. al cuidado de la familia C., - C., (fs. 179/179 vta., 194/196).

En el informe de fs. 194/196, en oportunidad de evaluarse a la niña, al grupo familiar C., -C., y la posibilidad de ampliación del régimen de contacto de aquella con su madre, se observa ”la circulación de afectos positivos, como el cariño, la confianza y la comodidad que J. exhibe junto a ella [N. C.,].” También señalan que la niña “Refiere que tiene dos mamás: N. y B., a quien visita en su domicilio y el de E. (pareja).

Después de realizada la audiencia donde “se dialoga con la niña sobre distintas situaciones a resolver en el marco de este proceso...” (fs. 206), la perito psicóloga informa “lo evaluado con la pequeña...Le han explicado en qué consiste una adopción y comprende que tiene dos mamás, “me quiero quedar con mamucha y papucho...con mamucha juego, me cuida...tengo una mamá del corazón y otra de la pancita...yo estaba chiquitita en la panza, como C. (sic) aludiendo a la bebé que tuvo M., una de las hijas de la Sra. C., -...“. En las conclusiones resalta “el notable avance en las diferentes esferas que

integran su personalidad, así como su desarrollo integral“. Menciona “la manera en que J. llega al domicilio de sus guardadores, hace dos años: “llegó sin controlar esfínteres, arrastrándose, sin poder hablar, gritando, con una otitis grave que casi le hace perder el oído, sin el hábito de la ducha, en crisis absoluta, sin dormir, [...] un mes parada al lado de la pieza llorando a la noche [...] .Frente a esta realidad, la familia, gestiona un acompañante terapéutico para que permanezca con la niña en la escuela, el inicio de equinoterapia, tratamiento fonoaudiológico, así como también, tratamiento periódico con un neurólogo, que diagnóstica “retraso cognitivo global, con buen pronóstico” (sic) que al alojamiento afectivo que le propicia la familia guardadora, así como la garantía de sus derechos a vivir en familia, a la salud, y a la educación, han mejorado radicalmente la calidad de vida de la pequeña” (fs. 201, 211/212).

2. En autos caratulados “C., B. E. s/ Determinación de la Capacidad Jurídica” N°, se dicta sentencia el 24 de abril de 2013 declarando a la causante “...incapaz para la administración y disposición de su patrimonio, para el ejercicio de sus derechos políticos y pleno goce del rol materno [...] y conservación permanente y efectiva de los lazos afectivos con su pequeña hija J. A. C., 2) Designado como curador Definitivo a la Curaduría Oficial Departamental...” (fs. 79/96).

Se agregan diversas evaluaciones realizadas por integrantes del equipo técnico del juzgado de familia y de la Curaduría Oficial (fs. 108/110, 126/129, 132/133 vta., 136/138, 215/216, 219/220 vta.).

Pasados cuatro años del referido pronunciamiento y en el marco de los arts. 32 y 40 del Código Civil y Comercial, se resuelve que la nombrada se encuentra en pleno ejercicio de su personalidad jurídica, y a los fines de la disposición y administración de bienes y montos dinerarios, como para la celebración de actos jurídicos corresponde continuar con el sistema de apoyos y salvaguarda a cargo de la Curaduría Oficial (fs. 230/239, 244).

3. Sucintamente se han reseñado los antecedentes que dan sustento al proceso sobre declaración de situación de adoptabilidad y guarda preadoptiva de J. A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123266-7

C. N°, originado en la petición de adopción plena de sus guardadores, de fecha 12 de octubre de 2016 (fs. 55).

En dicho contexto se da traslado de la demanda al curador definitivo de la madre biológica, quien considera (7 de diciembre de 2016) procede otorgar la adopción de la niña con carácter de simple (fs. 66/66vta., 69/70).

A continuación los testigos propuestos por los pretensos adoptantes deponen sobre las circunstancias relacionadas a la oportunidad en que la señora N. C. se vincula con J. A., al trato de hija que esta recibe por parte de los guardadores y de su familia, incluida la extensa, el pésimo estado general en que llegó al hogar C., -C., los grandes progresos en su salud y desarrollo, y la fluida y sostenida comunicación que han mantenido con la progenitora biológica de la pequeña (fs. 86/87, 88/89, 90/91).

En fecha 4 de octubre de 2017, el magistrado -en presencia del representante de la Asesoría de Incapaces y la psicóloga del equipo técnico del juzgado- toma contacto personal con J., “dialogándose sobre distintas cuestiones inherentes a resolver en autos...”; y el mismo día se evalúa a la niña (fs. 110).

La perito psicóloga manifiesta que aquella se presenta “...con un semblante vital, alegre, dispuesta a la entrevista, junto a V.S. y el Dr. Parente, representante de Asesoría de Incapaces”. Acerca del contacto con la progenitora aquella manifiesta que “ayer” (sic) estuvo con “B.” “quien la llevo a la plaza [...] jugaron [...]. Cuenta que una de sus hermanas: M. (sic) tiene una bebé, mostrándose muy contenta con su rol de “tía” (sic)”. Concluye: Resulta menester señalar, que frente a las dificultades estructurales de la Sra. C., vinculadas al ámbito de la salud mental y su devenir, la misma representa para la pequeña un referente afectivo fundamental, que J. reconoce y requiere para su crecimiento. Ahora bien, no puede soslayarse que la progenitora no ha logrado garantizar la protección y el cuidado requeridos por la pequeña, erigiéndose la familia C., -C., en pilares fundamentales para los logros alcanzados al día de hoy”. “En suma, los esfuerzos conjuntos de la familia C., -C., y la relevancia afectiva que tiene para la niña el vínculo con la

progenitora, hacen que J. hoy se halle amparada y cuente con los recursos necesarios para una adecuada subjetivación” (fs. 114/116).

El 27 de diciembre de 2017, después de una meticulosa argumentación, se dispuso conceder la adopción plena requerida y declarar subsistente el vínculo jurídico de J. con su madre biológica, entre otras disposiciones (fs. 123/161).

V. Examinadas las constancias obrantes en cada uno de los precitados procesos (punto IV., apds. 1, 2, 3) estimo que la decisión judicial recurrida alcanza el balance justo que debe existir entre los intereses en juego (OC17, cap. II, nota 27 párr. 74).

En lo que respecta a la niña J. la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 Const. nacional) le confiere el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, y contempla su especial reconocimiento en el sistema de adopción (arts. 3, párr. 1, y 21).

Del mismo modo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 27.044) estipula que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial (arts. 7.2, 23).

Por su parte el Código Civil y Comercial de la Nación lo coloca entre los principios generales que rigen el proceso de familia y el instituto de la adopción (arts. 706 inc. "c", 595 inc. "a"); siendo definido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley (art. 3 ley nac. 26.061; art. 4 ley pcial. 13.298).

Su determinación “debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales”.

“La evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño o grupo de niños de que se trate, como la edad, el sexo, el grado de madurez, [...] la existencia de una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123266-7

discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño[...] por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, [...] la calidad de la relación entre el niño y su familia ...” (Observación General 14/2013, cap. IV párr. 32, y 48).

Al respecto ha dicho el Alto Tribunal: “...puede definirse al “interés del menor” como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancias histórica determinada, analizado en concreto, ya que no es concebible un interés del menor puramente abstracto, porque debe quedar excluida toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso (conf. doct., Ac.66.120, sent. de 31-3-1998; Ac. 73.814, sent. de 27-9-2000; Ac. 79.931, sent. de 22-10-2003)”, -C.119.831, sent. de 19-4-2017-.

En dicha inteligencia entiendo que uno de los aspectos fundamentales a evaluar radica en el transcurso del tiempo, factor que no puede soslayarse en razón de la incidencia que tiene en la vida de los niños.

En este caso permitió al binomio madre-hija construir vínculos, sostenerlos y fortalecerlos, gracias a la actitud asumida por la señora C., y por la señora N. C., ; facilitando, asimismo, la consolidación de la integración familiar y afectiva de la niña con los guardadores y su familia extensa (fs. 108/110 vta., 126/128, 132/133, 136/138, “C., B. E. s/ Insania-curatela”, expte. 1000; fs. 25/26, 39/41, 57/59, 61/62, 64/65, 73 vta., 78, 84, 102, 116 vta., 103/104 vta., 144/147, 179, /179 vta., 196, expte. N° 1651, C., J. A. s/ Protección y guarda de Persona”; fs. 100, 102, expte. N° 7314 “C., J. A. s/ declaración de situación de adoptabilidad y guarda preadoptiva”).

J. A., hoy de casi once años de edad, convive desde hace algo más de seis años con sus guardadores, lo cual representa más de la mitad de su primera infancia. Es pertinente recordar, que en esta etapa -de vital importancia- se crean los vínculos emocionales más significativos de la vida, en la que se cimenta la salud física y mental, y en la que se

construye la identidad personal, cultural, familiar y espiritual de todo ser humano (Freud, Sigmund, “Obras Completas”, Ed. Amorrurtu, 1986; Winnicott, Donald, “Los procesos de maduración y el ambiente facilitador”, Ed. Paidós, 1994.), sin olvidar que en virtud de ser portadora de un retraso cognitivo global, con limitaciones de orden auditivo y lingüístico (fs. 148/149, expte. N° “C., J. A. s/ Protección y guarda de Persona”), se encuentra en una condición singular de vulnerabilidad, que requiere de una especial contemplación.

En dicho orden se verifica que el alojamiento de la niña en el Pequeño Hogar, en cumplimiento de la medida de abrigo adoptada a su respecto, significó el comienzo de avances en las diversas esferas de su desarrollo fisiológico y emocional, –control de esfínteres, lenguaje, alimentación, higiene personal-, progresos que se profundizaron e intensificaron en virtud del trato personalizado que inicialmente recibe de la docente del jardín de infantes F. , señora N. C., y posteriormente del todo el grupo familiar que la recibe en acogimiento, -integrado por los cónyuges C., -C., y sus tres hijas- (fs. 20/22, 34/38, 39/41, 57/59, 64 vta., “C., J. A. s/ Protección y guarda de persona”, expte. N° 1651).

En el mismo sentido se visualiza de las actuaciones que los pretensos adoptantes han respetado la historia vital e identidad de la pequeña J. en función de su mayor y mejor desarrollo integral; no cesaron en sus esfuerzos para encauzar los medios a su alcance, incluyendo actitudes y conductas sin los cuales no hubiera sido posible la edificación, afianzamiento y mantenimiento en el tiempo de los lazos afectivos entre madre e hija, quienes se han beneficiado mutuamente.

En suma, la citada familia se instituye en un entorno específicamente apropiado, necesario y constructivo para el crecimiento saludable de la niña, todo lo cual indica que mantener el statu quo con aquella familia responde al mayor beneficio de la infante (A/RES/64/142 “Directrices sobre las modalidades de cuidados de los niños”, ap. 20).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123266-7

Ello sin olvidar que el vínculo existente entre N. C., y J. desde su inicio se forja con conocimiento judicial y de la progenitora de la niña, quien, igualmente, ha reconocido expresamente los beneficios mencionados (fs. v. 61 vta., 70/71, 79/79 vta., 85, 87/91, 145/145 vta., expte. N° “C., J. A. s/ Protección y guarda de persona).

Desde que la familia acogedora recibió en el hogar a la niña- hace seis años-, viene demostrando fehacientemente tanto el lazo amoroso que los une con esta última, como la capacidad del matrimonio de brindarle trato filial, habiendo satisfecho todas las necesidades de la niña, según lo evaluado por los profesionales intervinientes; es decir que a mi entender poseen la idoneidad adoptiva que se exige (arts. 3.1, 9.3, CIDN; Observaciones Generales 12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño; 36.2, Const. provincial; art. 613 y conc. Cód. Civ. Com.; 1, 2, 3, 5, 19, 29 y concs., ley 26.061, 4, 5, 6, 7, y concs., ley 13.298).

Cabe puntualizar que durante la vigencia de la guarda judicial los profesionales a cargo del seguimiento de la situación de J. , evaluaron la conveniencia de que continúe al cuidado de la familia C., -C., sosteniendo el contacto con su progenitora, quien “representa para la pequeña un referente afectivo fundamental...” (fs. 179 vta., 211/211 vta. expte. N°, “C., J. A. s/ Protección y guarda de Persona”; fs. v.114 vta./116 expte N°, “C., J. A. s/ Declaración de situación de adoptabilidad y guarda preadoptiva”).

Por último, al resolver la alzada mantener el vínculo jurídico entre B. C., y J., y las condiciones de su vigencia, ha ponderado, a mi modo de ver, la realidad vivencial de dicho binomio, el beneficio que le reporta a esta niña mantener el contacto regular con su madre biológica; y preservado su derecho a la identidad (art. 8 inc. 1, CIDN; art. 3 inc.ºh” CDPD).

Pues como se ha sostenido “Las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad...” (CIDH caso “Fornerón” (2012), párr. 113).

En definitiva, con respaldo en lo que surge de la plataforma fáctica de estos obrados, estimo que la sentencia impugnada ha conciliado el actual y concreto interés superior

de J. y motivado debidamente el desplazamiento de lo normado en los arts. 611 último párrafo y 613 primer párrafo del Código Civil y Comercial.

En línea con las conclusiones del Alto Tribunal de la nación (in re “R.H. en G.,M.G. s/Prot.de pers.”, sent. de 16-9-2008), V.E. ha expresado: “El Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción, creado por la Suprema Corte a influjo de la ley de adopción, resulta un factor de singular valor a los efectos de estar en condiciones de resolver con mayor posibilidad el éxito acerca de la idoneidad de eventuales adoptantes de acuerdo con las características que presenten los niños en situación de adoptabilidad, pero constituye simplemente un medio instrumental, como tal ordenado a la consecución de un fin (conf. Ac. 73814, sent del 27-IX-2000). De modo que en definitiva, el registro cumple una función de marcada importancia en cuanto rodea de ciertas garantías la entrega de criaturas en estado de abandono con destino a su futura adopción contribuyendo a desplazar prácticas ilícitas tales como el tráfico y la explotación de menores, pero no puede representar una especie de monopolio para determinar las personas que pueden adoptar un niño (Ac. 84418, sent. del 19-VI-2002), cuando obrar en su estricto apego produjere un perjuicio para el menor, contrario a su actual y concreto superior interés” (conf. causa C. 119.702, sent. de 11-2-2016).

En el mismo sentido ha manifestado la Suprema Corte: “La intervención del Estado debe primordialmente resguardar que la adopción no sea producto de delito y que sea conferida en interés del menor”; e igualmente sostenido: “No se puede subordinar el bienestar de una persona exclusivamente al cumplimiento de un recaudo formal como es la inscripción en un Registro “(SCBA causa Ac. 78.013, sent. de 02-04-2003, entre otras).

VI. Por todo lo expresado propicio el rechazo del recurso de inaplicabilidad interpuesto.

La Plata, 18 de mayo de 2020.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123266-7

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General
jcontegrand@mpba.gov.ar
Date: 18/05/2020 20:22:48

